



El Tambo - Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No.0281
Radicación: 2024-00007-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BETTY ELISA ROJA QUIROZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE MAGDALENA LLANTEN la señora CARMEN LLANTEN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA CAUSANTE,, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EUSEBIA DIAZ señores GERARDO DIAZ Y HERMOGENEZ DIAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARI ALLANTEN, seor ELVIO MAMBUSCAY LLANTEN; WILSON AREQUIPA QUINTERO, RICARDO OROZCO QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su Admisión, conforme a los requisitos del art. 82 al 85 del C.G. del P. se observa que adolece de irregularidades, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. En el numeral primero de los hechos y en el poder la apoderada señala que la fecha de la escritura 121 es el 12 de agosto de 1938, sin embargo, en el anexo de escritura que presenta y en los demás hechos se evidencia que la fecha es del 13 de agosto de 1938, por ende es menester que la apoderada subsane esta inconsistencia.
2. la apoderada señala que la demanda va dirigida en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MAGDALENA LLANTÉN la señora CARMEN LLANTÉN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA CAUSANTE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EUSEBIA DIAZ señores GERARDO DIAZ Y HERMÓGENES DIAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA LLANTÉN, señor ELVIO MAMBUSCAY LLANTÉN; WILSON AREQUIPA QUINTERO, RICARDO OROZCO QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, pero de acuerdo con el certificado especial de pertenencia la señora CRESCENCIA y MARÍA SANTOS LLANTÉN son también titulares de derechos real de dominio, por ende es menester que también se las demande junto con sus herederos.
3. Teniendo en cuenta que se encuentran determinados los herederos de las señoras EUSEBIA DIAZ, MAGDALENA LLANTÉN Y MARÍA LLANTÉN, es menester recordar que estos deben aportar la calidad de herederos de conformidad con el artículo 85 del CGP, y cuando no se pueda acreditar estas circunstancias es necesario allegar la respuesta por parte de las entidades que pueden certificar estos hechos.
4. En la demanda se presenta el certificado catastral - IGAC del año 2023, sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2024, es menester que se anexe este certificado actualizado



5. En la demanda se presenta paz y salvo municipal del año 2015, por lo cual es necesario que se anexe este certificado actualizado
6. La apoderada señala en el acápite de pruebas que anexa Escrituras públicas Nos. 355, 335 y 204 pero comparando con los documentos que anexa las fecha no se encuentra debidamente determinadas, por lo que se requiere que la apoderada realice la aclaración pertinente.
7. En el acápite de pruebas la apoderada señala que anexa CD, sin embargo, revisado los anexos que presenta se puede evidenciar que no anexo el CD como lo asegura en el escrito de la demanda.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MERARY CASTILLO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.540 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 46.212 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ